



# Gobierno Regional Ica



*Resolución Gerencial Regional N° 1153-2019-GORE-ICA/GRDS*

Ica, **16 DIC. 2019**

**VISTO**, la Hoja de Ruta N° E-084468-2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña ILEANA ESTHER PEÑA CHUNG DE ASCENCIO, contra la Resolución Directoral Regional N° 5690 de fecha 27 de setiembre del 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación.

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 038573-2019, la recurrente Doña **ILEANA ESTHER PEÑA CHUNG DE ASCENCIO**, actual Profesora de Aula - Nivel EBR Primaria de la Institución Educativa N° 22464 República Argentina de Pisco, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, Reasignación por Motivo de Salud a un Centro Educativo dentro del ámbito Regional de la Dirección Regional de Educación de Ica ;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5690 de fecha 27 de setiembre del 2019, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve **Art. 1°.- Declarar IMPROCEDENTE**, la petición de Reasignación por razones de salud, solicitada por doña **ILEANA ESTHER PEÑA CHUNG DE ASCENCIO**, D.N.I.N° 21524692, actual profesora de aula, Nivel E.B.R. Primaria de la I.E. N° 22464 República Argentina de Pisco;

Que, la recurrente al no estar conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 5690 de fecha 27 de setiembre del 2019, sobre su reasignación por motivos de salud de su plaza de origen de I.E.N° 22464 República Argentina de la Provincia de Pisco, a la Ciudad de Ica, doña **ILEANA ESTHER PEÑA CHUNG DE ASCENCIO**, formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5690-2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando que el superior jerárquico ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica, anule en todos sus extremos la resolución recurrida, y con un mejor criterio y análisis; asimismo informa que cuando presento su expediente donde solicitaba la reasignación en su calidad de docente de la Institución Educativa N° 22464 República Argentina de Pisco, para cualquier institución en la ciudad de Ica, mi persona de manera involuntaria no adjunto el Pase UGEL de Pisco y las pruebas auxiliares de padecimiento de la enfermedad, y con fecha 10 de setiembre del 2019, presente ante la DREI los documentos omitidos en mi solicitud de reasignación, documentos que me fueron devueltos, argumentando que estaba presentado fuera del plazo de conformidad al cronograma. Recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior mediante Oficio N° 02600-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 07 de noviembre del 2019, Ingresado con Hoja de Ruta N° E-084468-2019, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;



Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial tiene por objetivo normar las relaciones entre el estado y los profesores que prestan servicio en las instituciones y programas educativos públicos básico y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada, regulando deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, el Art. 67° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establece que la “Reasignación es la acción de personal mediante la cual el profesor se desplaza de un cargo a otro igual que se encuentre vacante, en cualquiera de las aéreas magisteriales, sin modificar la escala magisterial alcanzada; asimismo, el Art. 154° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual establece como una de las causales la reasignación por razones de Salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0582-Z-013-ED, se aprueba la Norma Técnica denominada “Normas de Procedimientos para Reasignaciones y Permutas de Profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial; la misma que en el establece por parte de los profesores la acreditación de las condiciones, requisitos y procedimientos para



acceder a la reasignación por razones de salud, según el numeral 7.3;

Que, en el punto 7, numeral 7.2 de la Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED establece las causales para la reasignación y son: Por razones de salud, por interés personal, por unidad familiar, por racionalización, por situaciones de emergencia. Y el numeral 7.3 señala cuales son las condiciones para que proceda la reasignación por salud: a) Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicios en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado y requiere de atención médica especializada en un lugar distinto; b) haber hecho uso del periodo máximo de licencia por incapacidad y, no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del se encuentra ubicada la institución educativa donde se encuentra nombrado;

Que, asimismo, los requisitos para reasignación por salud son: a) acreditar un año de permanencia como mínimo en la última plaza de la cual es titular en condición de nombrado; b) Adjuntar pase semestral actualizado para la reasignación, expedido por la DRE/UGEL de origen; c) Informe Médico emitido por un Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por ESSALUD, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, adjuntándose las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad; d) No procede la reasignación por motivos de salud dentro del mismo distrito o dentro de una misma ciudad capital de provincia o de departamento (Region);

Que el literal h) del artículo 41° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece que los profesores tienen derecho, entre otros, a las reasignaciones y permutas, de acuerdo a lo establecido en dicha Ley y su reglamento;

Que, efectivamente de las instrumentales que obran en el expediente, se observa que la recurrente doña ILEANA ESTHER PEÑA CHUNG DE ASCENCIO, es Profesora de Aula de la institución Educativa N° 22464 República Argentina de Pisco, quien presentó su solicitud de Reasignación por Salud en el año 2019, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, con Expediente N° 0038573-20219, para la atención de su reasignación por motivo de salud, y que dichos documentos fueron evaluados por la Comisión Médica, y se pudo constatar que no cumple con el Inciso b) y c) de los requisitos exigidos para reasignación por razones de Salud establecida en la Norma Técnica – R.M.N° 0582-2013-ED, que contiene los procedimientos para reasignaciones y permutas de profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial que establece: b) Adjuntar pase semestral actualizado para reasignación expedido por la DRE/UGEL de origen, c) Informe Médico emitido por un Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por ESSALUD indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de a su tratamiento, adjuntándose las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad, por tanto la Comisión de Salud, después de revisar el expediente de la administrada **ILEANA ESTHER PEÑA CHUNG DE ASCENCIO**, informe que la administrada no cumple con los requisitos para ser reasignada por razones de salud. Por las razones expuestas, y en aplicación del principio de legalidad, y después de revisada la Resolución Directoral Regional N° 5690-2019, materia de impugnación, se verifica que la misma ha sido emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, conforme al ordenamiento jurídico, y a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED, por lo tanto, el recurso de apelación presentado por la administrada deviene en **INFUNDADO**. Y se recomienda que la recurrente, deba presentar a la Dirección Regional de Educación su expediente de reasignación de salud actualizado y debidamente fundamentado, y de acuerdo a los requisitos que establece la R.M.N° 582-2013-ED, para ser evaluada por la Comisión Evaluadora de la Dirección Regional de Salud de Ica, para el año 2020;



Estando al Informe Técnico N° 1110-2019-GORE-ICA/GRDS, al TUO de la Ley N° 27444, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial Regional N°039-2019-GORE-ICA/GGR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**-Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ILEANA ESTHER PEÑA CHUNG DE ASCENCIO** contra la Resolución Directoral Regional N° 5690 de fecha 27 de setiembre del 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.**-Dar por agotada la vía administrativa

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

 **Gobierno Regional de Ica**  
**Econ. Oscar David Misaray García**  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL